

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 80-162 calendada 10 de Diciembre del 1980, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación de la señora ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el 17 de Julio de 1974, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que la Dra. DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.450.213 de Cartagena y T.P No. 260.853 del C. S.J. solicitó mediante petición EXT-BOL-18-002110 a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la liquidación de que trata el Decreto 2108 de 1992.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. En ese sentido, la Sentencia SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional, hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias, entre otras, la C-862 de 2006 y la C-891-A de 2006, en las que señala que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el Derecho al Mínimo Vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2019

12 19

29 DIC. 2017

“Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional a favor de señora ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena”

También determinó la Corte Constitucional sobre cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que, en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable para el trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en la sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable a todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad a la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 superior, que obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta el solicitante su petición de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Que respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la Indexación de la Primera Mesada Pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aún con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____

12 19

2012 **29 DIC. 2017**

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensiona la favor de la señora ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena"

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de los pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y Principio de Igualdad.

Que mediante Sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se hayan realizado.

Que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena. Asimismo, se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada Pensional.

ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el Status Pensional a favor de la señora ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena, **desde el status Pensional del jubilado.**

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora **ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena"

Por lo anterior, se accederá a liquidar dichos reconocimientos.

Con fundamento en lo expuesto, se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones, **ALBIS LAGARES**, en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

INDEXACIÓN:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta DESDE EL STATUS

CAUSANTE : ELOINA BAHOQUE VALDES		RESOLUCION: 80-162 DEL 10-12-1980	
IDENTIFICACION: 22.750.226		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : 17-07-1974	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 7.797	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: 01-03-2006	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$10.396,44	75%		
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$7.797,33
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1974	7.797	1		7.797					
1975	7.797	1,33		10.370					
1976	10.370	1,15	180	12.106					
1977	12.106	1,25	390	15.523					
1978	15.523	1,25	390	19.793					
1979	19.793	1,16	285	23.245					
1980	23.245	1,1686	435	27.599					
1981	27.599	1,1522	525	32.325					
1982	32.325	1,15	600	37.773					
1983	37.773	1,15	855	44.295					
1984	44.295	1,15	925,5	51.864					
1985	51.864	1,15	1018,5	60.662					
1986	60.662	1,15	1129,8	70.891					
1987	70.891	1,15	1626,91	83.152					
1988	83.152	1,15	1849,24	97.474					
1989	97.474	1,27		123.792					
1990	123.792	1,26		155.978					
1991	155.978	1,2606		196.626					
1992	196.626	1,2604		247.827					
1993	247.827	1,2503	1,12	347.042					
1994	347.042	1,226	1,12	476.530					
1995	476.530	1,2259	1,04	607.545					
1996	607.545	1,1950		726.016					
1997	726.016	1,2163		883.054					
1998	883.054	1,1768		1.039.177					
1999	1.039.177	1,1670		1.212.720					
2000	1.212.720	1,0923		1.324.654					
2001	1.324.654	1,0875		1.440.561					
2002	1.440.561	1,0765		1.550.764	972.460	\$ 578.304	14	8.096.259	16.104.511
2003	1.550.764	1,0699		1.659.163	1.040.435	\$ 618.728	14	8.662.187	16.088.292
2004	1.659.163	1,0649		1.766.842	1.107.959	\$ 658.883	14	9.224.363	16.179.346
2005	1.766.842	1,055		1.864.019	1.168.897	\$ 695.122	14	9.731.703	16.252.763
2006	1.864.019	1,0485		1.954.424	1.225.589	\$ 728.835	14	10.203.691	13.753.919
2007	1.954.424	1,0448		2.041.982	1.280.495	\$ 761.487	14	10.660.816	16.170.199
2008	2.041.982	1,0569		2.158.171	1.353.355	\$ 804.815	14	11.267.417	15.966.258
2009	2.158.171	1,0767		2.323.702	1.457.157	\$ 866.545	14	12.131.628	16.522.067
2010	2.323.702	1,02		2.370.176	1.486.301	\$ 883.876	14	12.374.260	16.468.259
2011	2.370.176	1,0317		2.445.311	1.533.416	\$ 911.895	14	12.766.524	16.428.144
2012	2.445.311	1,0373		2.536.521	1.590.613	\$ 945.908	14	13.242.716	16.524.970
2013	2.536.521	1,0244		2.598.412	1.629.424	\$ 968.988	14	13.565.838	16.592.931
2014	2.598.412	1,0194		2.648.821	1.661.035	\$ 987.787	14	13.829.015	16.431.895
2015	2.648.821	1,0366		2.745.768	1.721.828	\$ 1.023.940	14	14.335.157	16.213.576
2016	2.745.768	1,0677		2.931.657	1.838.396	\$ 1.093.261	14	15.305.647	16.116.442
2017	2.931.657	1,0575		3.100.227	1.944.104	\$ 1.156.123	14	16.185.722	16.342.320
2018	3.100.227	1,0409		3.227.026	2.023.618	\$ 1.203.408	1	1.203.408	1.203.408
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								191.582.943	258.155.891
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER DE 2018									1.203.408
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2018									259.359.299
MESADA PARA 2018 \$ 3.227.026									



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____

12 19

2012 **29 DIC. 2017**

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora ELOINA VALDEZ DE BAHUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena"

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	578.304		dic-17	I.P.C	618.728	
138,85				138,85			
Meses				Meses			
Enero	67,26	578.304	1.193.838	Enero	72,23	618.728	1.189.400
Febrero	68,11	578.304	1.178.939	Febrero	73,04	618.728	1.176.209
Marzo	68,59	578.304	1.170.689	Marzo	73,80	618.728	1.164.097
Abril	69,22	578.304	1.160.034	Abril	74,65	618.728	1.150.842
Mayo	69,63	578.304	1.153.203	Mayo	75,01	618.728	1.145.318
Junio	69,93	578.304	1.148.256	Junio	74,97	618.728	1.145.930
Mesada Adic	69,93	578.304	1.148.256	Mesada Adic.	74,97	618.728	1.145.930
Julio	69,94	578.304	1.148.092	Julio	74,86	618.728	1.147.613
Agosto	70,01	578.304	1.146.944	Agosto	75,10	618.728	1.143.946
Septiembre	70,26	578.304	1.142.863	Septiembre	75,26	618.728	1.141.514
Octubre	70,66	578.304	1.136.393	Octubre	75,31	618.728	1.140.756
Noviembre	71,20	578.304	1.127.774	Noviembre	75,57	618.728	1.136.831
Diciembre	71,40	578.304	1.124.615	Diciembre	76,03	618.728	1.129.953
Mesada Adic	71,40	578.304	1.124.615	Mesada Adic.	76,03	618.728	1.129.953
TOTAL AÑO 2002			16.104.511	TOTAL AÑO 2009			16.088.292

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	658.883	
138,85			
Meses			
Enero	76,70	658.883	1.192.776
Febrero	77,62	658.883	1.178.638
Marzo	78,39	658.883	1.167.061
Abril	78,74	658.883	1.161.873
Mayo	79,04	658.883	1.157.464
Junio	79,52	658.883	1.150.477
Mesada Adic	79,52	658.883	1.150.477
Julio	79,50	658.883	1.150.766
Agosto	79,52	658.883	1.150.477
Septiembre	79,76	658.883	1.147.015
Octubre	79,75	658.883	1.147.159
Noviembre	79,97	658.883	1.144.003
Diciembre	80,21	658.883	1.140.580
Mesada Adic	80,21	658.883	1.140.580
TOTAL AÑO 2004			16.179.346

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	695.122	
138,85			
Meses			
Enero	80,87	695.122	1.193.491
Febrero	81,70	695.122	1.181.367
Marzo	82,33	695.122	1.172.327
Abril	82,69	695.122	1.167.223
Mayo	83,03	695.122	1.162.443
Junio	83,36	695.122	1.157.841
Mesada Adic.	83,36	695.122	1.157.841
Julio	83,40	695.122	1.157.286
Agosto	83,40	695.122	1.157.286
Septiembre	83,76	695.122	1.152.312
Octubre	83,95	695.122	1.149.704
Noviembre	84,05	695.122	1.148.336
Diciembre	84,10	695.122	1.147.653
Mesada Adic.	84,10	695.122	1.147.653
TOTAL AÑO 2005			16.252.763

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	728.835	
138,85			
Meses			
Enero	84,56		0
Febrero	85,11		0
Marzo	85,71	728.835	978.905
Abril	86,10	728.835	1.175.363
Mayo	86,38	728.835	1.171.553
Junio	86,64	728.835	1.168.037
Mesada Adic.	86,64	728.835	1.168.037
Julio	87,00	728.835	1.163.204
Agosto	87,34	728.835	1.158.676
Septiembre	87,59	728.835	1.155.369
Octubre	87,46	728.835	1.157.086
Noviembre	87,67	728.835	1.154.314
Diciembre	87,87	728.835	1.151.687
Mesada Adic.	87,87	728.835	1.151.687
LAÑO 2006			13.753.919

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	761.487	
138,85			
Meses			
Enero	88,54	761.487	1.194.177
Febrero	89,58	761.487	1.180.313
Marzo	90,67	761.487	1.166.124
Abril	91,48	761.487	1.155.799
Mayo	91,76	761.487	1.152.272
Junio	91,87	761.487	1.150.892
Mesada Adic.	91,87	761.487	1.150.892
Julio	92,02	761.487	1.149.016
Agosto	91,90	761.487	1.150.516
Septiembre	91,97	761.487	1.149.641
Octubre	91,98	761.487	1.149.516
Noviembre	92,42	761.487	1.144.043
Diciembre	92,87	761.487	1.138.500
Mesada Adic.	92,87	761.487	1.138.500
TOTAL AÑO 2007			16.170.199

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____

12 19

2015 **29 DIC. 2017**

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora ELOINA VALDEZ DE BAHUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	804.815	
138,85			
Meses			
Enero	93,85	804.815	1.190.715
Febrero	95,27	804.815	1.172.968
Marzo	96,04	804.815	1.163.563
Abril	96,72	804.815	1.155.383
Mayo	97,62	804.815	1.144.731
Junio	98,47	804.815	1.134.849
Mesada Adic	98,47	804.815	1.134.849
Julio	98,94	804.815	1.129.459
Agosto	99,13	804.815	1.127.294
Septiembre	98,94	804.815	1.129.459
Octubre	99,28	804.815	1.125.591
Noviembre	99,56	804.815	1.122.425
Diciembre	100,00	804.815	1.117.486
Mesada Adic	100,00	804.815	1.117.486
TOTAL AÑO 2008			15.966.258

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	866.545	
138,85			
Meses			
Enero	100,59	866.545	1.196.140
Febrero	101,43	866.545	1.186.234
Marzo	101,94	866.545	1.180.300
Abril	102,26	866.545	1.176.606
Mayo	102,28	866.545	1.176.376
Junio	102,22	866.545	1.177.067
Mesada Adic.	102,22	866.545	1.177.067
Julio	102,18	866.545	1.177.527
Agosto	102,23	866.545	1.176.951
Septiembre	102,12	866.545	1.178.219
Octubre	101,98	866.545	1.179.837
Noviembre	101,92	866.545	1.180.531
Diciembre	102,00	866.545	1.179.605
Mesada Adic.	102,00	866.545	1.179.605
TOTAL AÑO 2009			16.522.067

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	883.876	
138,85			
Meses			
Enero	102,70	883.876	1.194.997
Febrero	103,55	883.876	1.185.187
Marzo	103,81	883.876	1.182.219
Abril	104,29	883.876	1.176.778
Mayo	104,40	883.876	1.175.538
Junio	104,52	883.876	1.174.188
Mesada Adic	104,52	883.876	1.174.188
Julio	104,47	883.876	1.174.750
Agosto	104,59	883.876	1.173.402
Septiembre	104,45	883.876	1.174.975
Octubre	104,36	883.876	1.175.988
Noviembre	104,56	883.876	1.173.739
Diciembre	105,24	883.876	1.166.155
Mesada Adic	105,24	883.876	1.166.155
TOTAL AÑO 2010			16.468.259

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	911.895	
138,85			
Meses			
Enero	106,19	911.895	1.192.359
Febrero	106,83	911.895	1.185.215
Marzo	107,12	911.895	1.182.007
Abril	107,25	911.895	1.180.574
Mayo	107,55	911.895	1.177.281
Junio	107,90	911.895	1.173.462
Mesada Adic.	107,90	911.895	1.173.462
Julio	108,05	911.895	1.171.833
Agosto	108,01	911.895	1.172.267
Septiembre	108,35	911.895	1.168.588
Octubre	108,55	911.895	1.166.435
Noviembre	108,70	911.895	1.164.826
Diciembre	109,16	911.895	1.159.917
Mesada Adic.	109,16	911.895	1.159.917
TOTAL AÑO 2011			16.428.144

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	945.908	
138,85			
Meses			
Enero	109,96	945.908	1.194.429
Febrero	110,63	945.908	1.187.195
Marzo	110,76	945.908	1.185.801
Abril	110,92	945.908	1.184.091
Mayo	111,25	945.908	1.180.579
Junio	111,35	945.908	1.179.518
Mesada Adic.	111,35	945.908	1.179.518
Julio	111,32	945.908	1.179.836
Agosto	111,37	945.908	1.179.306
Septiembre	111,69	945.908	1.175.928
Octubre	111,87	945.908	1.174.036
Noviembre	111,72	945.908	1.175.612
Diciembre	111,82	945.908	1.174.561
Mesada Adic.	111,82	945.908	1.174.561
LAÑO 2012			16.524.970

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	968.988	
138,85			
Meses			
Enero	112,15	968.988	1.199.679
Febrero	112,65	968.988	1.194.355
Marzo	112,88	968.988	1.191.921
Abril	113,16	968.988	1.188.972
Mayo	113,48	968.988	1.185.619
Junio	113,75	968.988	1.182.805
Mesada Adic.	113,75	968.988	1.182.805
Julio	113,80	968.988	1.182.285
Agosto	113,89	968.988	1.181.351
Septiembre	114,23	968.988	1.177.835
Octubre	113,93	968.988	1.180.936
Noviembre	113,68	968.988	1.183.533
Diciembre	113,98	968.988	1.180.418
Mesada Adic.	113,98	968.988	1.180.418
TOTAL AÑO 2013			16.592.931

R



"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	987.787	
138,85			
Meses			
Enero	114,54	987.787	1.197.435
Febrero	115,26	987.787	1.189.955
Marzo	115,71	987.787	1.185.327
Abril	116,24	987.787	1.179.923
Mayo	116,81	987.787	1.174.165
Junio	116,91	987.787	1.173.161
Mesada Adic.	116,91	987.787	1.173.161
Julio	117,09	987.787	1.171.357
Agosto	117,33	987.787	1.168.961
Septiembre	117,49	987.787	1.167.369
Octubre	117,68	987.787	1.165.484
Noviembre	117,84	987.787	1.163.902
Diciembre	118,15	987.787	1.160.848
Mesada Adic.	118,15	987.787	1.160.848
LAÑO 2014			16.431.895

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	1.023.940	
138,85			
Meses			
Enero	118,91	1.023.940	1.195.644
Febrero	120,28	1.023.940	1.182.026
Marzo	120,98	1.023.940	1.175.186
Abril	121,63	1.023.940	1.168.906
Mayo	121,95	1.023.940	1.165.839
Junio	122,08	1.023.940	1.164.597
Mesada Adic.	122,08	1.023.940	1.164.597
Julio	122,31	1.023.940	1.162.407
Agosto	122,90	1.023.940	1.156.827
Septiembre	123,78	1.023.940	1.148.603
Octubre	124,62	1.023.940	1.140.861
Noviembre	125,37	1.023.940	1.134.036
Diciembre	126,15	1.023.940	1.127.024
Mesada Adic.	126,15	1.023.940	1.127.024
TOTAL AÑO 2015			16.213.576

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	1.093.261	
138,85			
Meses			
Enero	127,78	1.093.261	1.187.973
Febrero	129,41	1.093.261	1.173.010
Marzo	130,63	1.093.261	1.162.055
Abril	131,28	1.093.261	1.156.301
Mayo	131,95	1.093.261	1.150.430
Junio	132,58	1.093.261	1.144.963
Mesada Adic.	132,58	1.093.261	1.144.963
Julio	133,27	1.093.261	1.139.035
Agosto	132,85	1.093.261	1.142.636
Septiembre	132,78	1.093.261	1.143.239
Octubre	132,70	1.093.261	1.143.928
Noviembre	132,85	1.093.261	1.142.636
Diciembre	132,85	1.093.261	1.142.636
Mesada Adic.	132,85	1.093.261	1.142.636
LAÑO 2016			16.116.442

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	1.156.123	
138,85			
Meses			
Enero	134,77	1.156.123	1.191.123
Febrero	136,12	1.156.123	1.179.310
Marzo	136,76	1.156.123	1.173.791
Abril	137,40	1.156.123	1.168.324
Mayo	137,71	1.156.123	1.165.694
Junio	137,87	1.156.123	1.164.341
Mesada Adic.	137,87	1.156.123	1.164.341
Julio	137,80	1.156.123	1.164.932
Agosto	137,99	1.156.123	1.163.328
Septiembre	138,05	1.156.123	1.162.823
Octubre	138,07	1.156.123	1.162.654
Noviembre	138,32	1.156.123	1.160.553
Diciembre	138,32	1.156.123	1.160.553
Mesada Adic.	138,32	1.156.123	1.160.553
TOTAL AÑO 2017			16.342.320

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	1.203.408	
138,85			
Meses			
Enero	138,85	1.203.408	1.203.408
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			1.203.408

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$259.359.299)** DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

"Por medio de la cual se reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 22.750.226 de Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$259.359.299) DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el status.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 01.2.3.10.1.1.5 hace parte integral del CDP. No **2225** del presente Acto Administrativo.

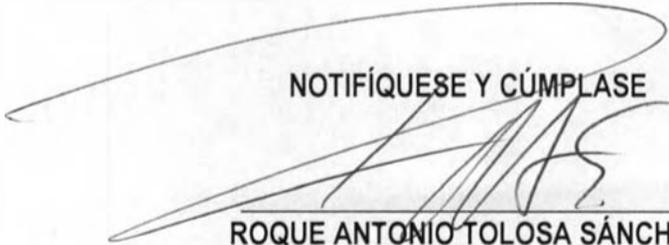
ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Dra. DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.450.213 de Cartagena y T.P No. 260.853 del C. S.J. como apoderado especial de la pensionada ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, en los términos del poder conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la pensionada ELOINA VALDEZ DE BAHOQUE, o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

29 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017